

pre que lo soliciten dentro de treinta días, y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 4° Para gozar de esta gracia, bastará que las personas á quienes comprenda, se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del más inmediato, dentro de treinta días de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

Art. 5° Los responsables de algun delito político que pasado el término que prefiija el artículo anterior, no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional, ó promuevan cualquier asonada contra el orden existente, serán considerados como traidores á la patria, por este solo hecho, y juzgados en los términos y forma que previenen los arts. 5°, 6° y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 6° Esta amnistía no importa la restitucion de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenian ántes de haberse sublevado contra el gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

Art. 7° Se deroga la ley de 4 de Julio del presente año. Las personas designadas en ella, quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México: á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1° Aquellos á quienes la fama pública designó como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las excepciones del art. 2°, no disfrutarán de la amnistía hasta que por sí, ó por medio de persona que los represente, prueben suficientemente, á juicio del gobierno, que esas excepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el gobierno los juzga comprendidos en algunas de las excepciones, los consignará al juez competente. En México, la presentacion se hará ante el gobernador del Distrito; en los Estados ante los gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al gobierno general, por conducto del ministerio de Justicia para la calificacion de que ántes se habla.

Art. 2° Las personas comprendidas en

las disposiciones del art. 2° que quieran acogerse á la gracia concedida en el artículo 3°, dirigirán, en el término fijado, sus peticiones á los gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran directamente al gobierno general, si así lo juzgaren más conveniente.

Art. 3° Las autoridades políticas de los distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el día de su presentacion, y darán conocimiento á los gobernadores de los Estados respectivos, para que éstos, por el primer conducto, lo comuniquen al ministerio de Justicia, expresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en él confinado por disposicion del gobierno general, ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso, el ministerio dará aviso al gobernador del Estado á que pertenezcan los confinados, para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

Art. 4° Las presentaciones, en todo caso, podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hiciere personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin, ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo trascibo á vd. para que tenga en el Estado de su mando el más exacto cumplimiento.

Reproduzco á vd. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 2 de 1861.—*Ruiz*.—C....."

Ministerio de Gobernacion.—Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—C. ministro.—He recibido el oficio circular de vd. de 15 del corriente, en que se contiene la orden librada por ese ministerio al gobierno del Distrito federal, á consecuencia de las demostraciones hostiles que ha habido en esa capital contra los súbditos españoles en los días 12 y 13 del mismo; y en respuesta, tengo el honor de decirle: que quedo enterado de esa disposicion y que haré porque en el Estado de mi mando, tenga su más exacto cumpli-

miento, castigando con todo el rigor de la ley, á aquellos que lo merezcan por hechos semejantes á los que han tenido lugar en esa capital.

Protesto á vd. mi aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. Querétaro, No viembre 22 de 1861.—*José María Arteaga*.—C. ministro de Gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1861.—*Francisco J. Villalobos*, oficial mayor.

#### LA DEROGACION DE LA LEY DE 17 DE JULIO.

*Proyecto presentado en la sesion del día 23, por los CC. Lerdo de Tejada, Ruiz Manuel, Riva Palacio Mariano, Montes, Dublan, Linares, Peña y Ramirez, Baz, Suarez Navarro y Chico Sein.*

Dispensados los trámites y puesto á discusion en lo general, con la suficiente hubo lugar á votar por 59 ciudadanos contra 39.—(Lista núm. 1)

Art. 1° Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 63 contra 34.—(Lista núm. 2.)

Art. 2° El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago, las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 62 contra 35.—(Lista núm. 3.)

Art. 3° Desde luego remitirá el gobierno al Congreso, una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues, pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Lóndres y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.—Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 63 contra 34.—(Lista núm. 4.)

Económica. Una comision del Congreso manifestará al Presidente de la República la conveniencia de que al publicar esta ley, aplique y funde el gobierno oficialmente

las razones de justicia que hubo para expedir la de 17 de Julio, y los motivos por qué se deroga en lo relativo á las convenciones y la deuda contraida en Lóndres.—Se aprobó económicamente.  
Se publica por acuerdo del Congreso. México, Noviembre 25 de 1861.

#### (NUMERO 1.)

SOBRE HA LUGAR A VOTAR.

*Por la afirmativa.*

Aguirre Gabriel, Ampudia Pedro, Arradondo, Avila José María, Aznar, Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante Juan, Barquera, Calvillo Ibarra, Carbó Juan, Castilla y Portugal, Chico Sein, Couto, Diaz Porfirio, Dublan, Escala, Escalante, Espinosa Antonio, Espinosa Manuel, Ferrer, Galan, García Platon, García Sabás, García Goytia, García Tello, Garrido, Garza y Melo, Garza y Mireles, Gómez Manuel Z., Herrera Campos, H. Carrasco, Ibarra, Lerdo de Tejada, Linares, López Manuel, Madariaga, Mateos, Medina, Menchaca, Miranda y Espinosa, Montes, Nicolín, Orozco, Ovando, Peña y Ramirez, Perez, Riva Palacio Mariano, Romero Domingo, Ruiz Manuel, Saborio, Sanchez Posada, Suarez Navarro, Tagle, Tellez, Tovar, Trejo, Zalce.

*Por la negativa.*

Aldaiturriaga, Ampudia Enrique, Arce, Barrón, Bautista, Berduzco, Bustamante Gabino, Cano, Carrion, Castellanos, Castillo, Cendejas, Esquina, Fernandez, Gamboa, Gaona, García José Mariano, Gonzalez Uruña, Guerrero, Hermoso, Hernandez Alfonso, Hernandez y Marin, Ibañez, Iglesias, Lama, López Vicente, Mariscal, Montellano, Moreno, Ordorica, Pedroza, Riva Palacio Vicente, Rojas Eufemio María, Rojo, Romero Rubio, Saavedra, Salazar Juan Manuel, Sanchez José Juan, Villaseñor.—59 contra 39.

#### (NUMERO 2.)

ART. 1.º

*Por la afirmativa.*

Altamirano, Ampudia Enrique, Ampudia Pedro, Avila J. M., Aznar Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante J., Barquera, Calvillo Ibarra, Carballar, Carbó Juan, Carrion, Castilla y Portugal,

Chico Sein, Couto, Dublan, Ecala, Escalante, Espinosa Antonio, Espinosa Manuel, Esquina, Ferrer, Galan, Gaona, García Platon, García Sabás, García Goytia, García Tello, Garrido, Garza y Melo, Garza y Mireles, Gómez Manuel Z., Gonzalez Urueña, Guzman Juan N., Herrera Campos, Ibarra, Lerdo de Tejada, Linares, López Manuel, Madariaga, Medina, Menchaca, Miranda y Espinosa, Montellano, Montes, Moreno, Nicolin, Orozco, Peña y Ramirez, Perez, Riva Palacio Mariano, Romero Domingo, Ruiz Manuel, Saborio, Suarez Navarro, Tagle, Tellez, Torre, Tovar, Trejo, Zalce.

*Por la negativa.*

Aldaiturriaga, Arce, Barron, Bautista, Castellanos, Castillo, Cendejas, Fernandez, Gamboa, García J. Mariano, Goytia Manuel E., Guerrero, Hermoso, Hernandez Alfonso, Hernandez y Marin, H. Carrasco, Ibañez, Iglesias, Lama, Larrazábal, López Vicente, Maniau, Mariscal, Mateos, Ordorica, Ovando, Riva Palacio Vicente, Rojas Eufemio Maria, Rojo, Romero Rubio, Saavedra, Sanchez José Juan, Sanchez Posada, Villaseñor.—63 contra 34.

NUMERO 3.

ART. 2.º

*Por la afirmativa.*

Altamirano, Ampudia Enrique, Ampudia Pedro, Avila José María, Aznar Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante Juan, Barquera, Calvillo Ibarra, Carballar, Carbó Juan, Carrion, Castilla y Portugal, Chico Sein, Couto, Dublan, Ecala, Escalante, Espinosa Antonio, Espinosa Manuel, Esquina, Ferrer, Galan, Gaona, García Platon, García Sabás, García Goytia, García Tello, Garrido, Garza y Melo, Garza y Mireles, Gómez Manuel Z., Gonzalez Urueña, Guzman Juan N., Herrera Campos, H. Carrasco, Ibarra, Lerdo de Tejada, Linares, López Manuel, Madariaga, Medina, Menchaca, Miranda y Espinosa, Montellano, Montes, Moreno, Nicolin, Orozco, Peña y Ramirez, Perez, Riva Palacio Mariano, Romero Domingo, Ruiz Manuel, Saborio, Suarez Navarro, Tagle, Tellez, Torre, Trejo, Zalce.

*Por la negativa.*

Aldaiturriaga, Arce, Arredondo, Barrón, Bautista, Castellanos, Castillo, Cendejas,

Fernandez, Gamboa, García José María, Guerrero, Hermoso, Hernandez Alfonso, Hernandez y Marin, Ibañez, Iglesias, Lama, Larrazábal, López Vicente, Maniau, Mariscal, Mateos, Ordorica, Ovando, Riva Palacio Vicente, Rojas Eufemio Maria, Rojo, Romero Rubio, Saavedra, Sanchez José Juan, Sanchez Posada, Tovar, Villaseñor.—62 contra 35.

(NUMERO 4.)

ART. 3.º

*Por la afirmativa.*

Altamirano, Ampudia Enrique, Ampudia Pedro, Avila José María, Aznar Barbachano, Balandrano, Baz, Bello García, Bustamante Juan, Barquera, Calvillo, Ibarra, Carballar, Carrion, Castilla y Portugal, Chico Sein, Couto, Dublan, Ecala, Escalante, Espinosa Antonio, Espinosa Manuel, Esquina, Ferrer, Galan, Gaona, García Platon, García Sabás, García Goytia, García Tello, Garrido, Garza y Melo, Garza y Mireles, Gomez Mannel Z., Gonzalez Urueña, Guzman Juan N., Herrera Campos, Ibarra, Lerdo de Tejada, Linares, López Manuel, Madariaga, Medina, Menchaca, Miranda y Espinosa, Montellano, Montes, Moreno, Nicolin, Orozco, Peña y Ramirez, Perez, Riva Palacio Mariano, Romero Domingo, Ruiz Manuel, Saavedra, Saborio, Suarez Navarro, Tagle, Tellez, Torre, Tovar, Trejo, Zalce,

*Por la Negativa.*

Aldaiturriaga, Arce, Arredondo, Barrón, Bautista, Castellanos, Castillo, Cendejas, Fernandez, Gamboa, García José María, Goytia Manuel E., Guerrero, Hermoso, Hernandez Alfonso, Hernandez y Marin, H. Carrasco, Ibañez, Iglesias, Lama, Larrazábal, López Vicente, Maniau, Mariscal, Mateos, Ordorica, Ovando, Riva Palacio Vicente, Rojas Eufemio Maria, Rojo, Romero Rubio; Sanchez José Juan, Sanchez Posada, Villaseñor.—63 contra 34.

Ministerio de relaciones.—Cuando acepté las secretarías de Estado y del despacho de Justicia y Gobernacion, expresé que lo hacia para cumplir con un deber; el que tiene todo ciudadano de servir á su patria cuando el pueblo le nombra, ó se le exige la aceptacion de un empleo en nombre de la nacion y por sus órganos

legítimos. Dije entonces al ciudadano presidente: que permanecería en el ministerio mientras considerara útiles mis servicios, y no se llegase á reconocer alguno de los actos del gobierno usurpador; y que sentiría una verdadera satisfaccion el dia que hubiese de separarme, porque yo no consideraba los empleos públicos sino como una carga.

El dia de mi separacion ha llegado: algunos miembros de la Cámara han expresado su resolucion de no ocuparse de negocios graves mientras no se cambie el ministerio, y desde luego he dicho al ciudadano presidente, que por injustificable que fuese este propósito, era un hecho que la iniciativa de facultades despachada por la comision, no se consideraba: que de tal resolucion se seguia un grave daño á la República, el de tener ligado al supremo poder ejecutivo en los momentos más críticos, cuando la nacion demandaba de su parte una accion incesante para preparar la defensa de sus más caros intereses; que en vano habian sido mis instancias para que la Cámara expidiese la ley de guardia nacional, y las que el ministerio de hacienda habia hecho para que se despachara la iniciativa sobre recursos; que yo, al iniciar las facultades extraordinarias, habia determinado las diversas providencias, todas graves y del resorte legislativo, que requería la situacion, y habia hecho presente que el gobierno queria más bien que se decretasen por el congreso; y si iniciaba las facultades, era solo porque comprendia que el cuerpo legislativo no tendria tiempo para expedirlas. Que sin embargo, se habian dejado pasar dias sin que el congreso se ocupase de formar las leyes, ni de resolver si autorizaba al gobierno, y que para conjurar este mal debia sacrificar la confianza que le merecian sus ministros y cualquiera otra consideracion, porque ántes que todo era salvar á la nacion.

El ciudadano presidente ha llegado á persuadirse de esta verdad. Hago, pues, formal renuncia de las secretarías de justicia y gobernacion de que estoy encargado, y ruego á vd. que al dar cuenta con esta nota al ciudadano presidente de la República, le manifieste mi reconocimiento por la plena confianza que le he merecido, y mi deseo de que encuentre hombres de corazon, fieles partidarios de la reforma, y ajenos á toda siniestra influencia, con quienes pueda hacerse superior á la grave situacion de la República.

Tambien ruego á vd. me alcance su su-

perior permiso para hacer público que en el consejo de ministros, yo no he aprobado el tratado recientemente ajustado con el representante de Inglaterra; porque si estoy pronto á responder de todos los actos administrativos que he autorizado, no quiero que se me imputen los que no me pertenecen.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 4 de 1861.—*Joaquin Ruiz*.—Ciudadano oficial mayor del ministerio de relaciones.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1861.—*Juan de D. Arias*.

Ministerio de gobernacion.—He dado cuenta al ciudadano presidente del oficio de vd., fecha de hoy, en que hace formal renuncia de las carteras de justicia y gobernacion, cuyo desempeño se habia confiado á su inteligencia y patriotismo, y en que pide se haga público su voto en el gabinete, sobre el tratado recientemente ajustado con el representante de la Gran Bretaña.

En contestacion, el supremo magistrado me ordena diga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que no pudiese ménos de respetar las razones expuestas en su citado oficio, y la manifiesta resolucion de vd. de separarse del gabinete, con el mayor sentimiento acepta su renuncia, dándole con este motivo las gracias más expresivas por el celo, abnegacion y patriotismo con que supo vd. llenar el delicado encargo que confió á su talento y firmeza, en circunstancias difíciles y de verdadera prueba.

Al cumplir con lo resuelto por el ciudadano presidente, que tambien ordena se publique la renuncia de vd., obsequiando así los deseos que en ella indica, me es grato reiterarle las seguridades de mi particular aprecio y merecida consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1861.—*Juan de Dios Arias*.—Al ciudadano Joaquin Ruiz.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5.ª—Con fecha 20 del actual, dice á esta secretaria la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, lo que sigue:

«He tenido la honra de recibir la nota oficial de ese ministerio, fecha 15 del corriente, en que se sirve vd. preguntarme qué cantidad puedo exhibir mensualmente

te á cuenta de los veinte mil pesos que, segun el art. 22 del decreto de 5 de Abril último, son de entregarse al mismo ministerio, en abono de lo que alcance por fin de cada semestre, despues de pagados con el derecho de mejoras materiales los doscientos ochenta mil pesos que están aplicados á la desamortizacion del capital y créditos de los bonos del camino de fierro. En contestacion, me es sensible manifestar á vd., que el resultado de la liquidacion del primer semestre corrido desde 5 de Abril hasta 5 de Octubre, es poco li sonjero. Se percibieron en él, segun las noticias hasta ahora recibidas, ciento veinticinco mil quinientos noventa pesos,..... (\$ 125,590) de los cuales se franquearon al ministerio cinco mil pesos (\$ 5,000) y quedaron para la empresa del camino ciento veinte mil quinientos noventa pesos (\$ 120,590). Comparados éstos con los doscientos ochenta mil pesos (\$ 280,000) que debieron percibirse, hay un deficiente de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos (\$ 159,410) que es más del cincuenta por ciento de aquella suma. Bajo estos desfavorables auspicios hemos principiado el segundo semestre. De modo que era llegado el caso, conforme á la expresada disposicion del art. 19, de que no solo retuviera la empresa todo el producto del derecho de mejoras materiales, sino que de las otras rentas nacionales se tomara lo necesario para cubrir el deficiente.

Me he guardado, sin embargo, de hacer al supremo gobierno ni la menor indicacion sobre el particular, porque he considerado, como deben sin duda hacerlo todos los habitantes de la República, la terrible situacion en que se halla el erario federal, y la imposibilidad que todos padecen de que aun con la mejor voluntad por parte del gobierno, pueda cumplir el cúmulo de compromisos que sobre él pesa. El resultado que presenta la cuenta del primer semestre no debe atribuirse á que se hubieran errado los cálculos que se formaron sobre los productos del derecho de mejoras, sino á lo que por desgracia pasa, desde años atrás, en las aduanas del mar del Sur. No solo por lo que afecta al camino de fierro y á las demás empresas que son á cargo del ministerio de fomento; sino por sus consecuencias generales respecto de la hacienda pública, la emienda de los males que allí hay, es punto que ocupará sin duda la alta atencion de la superioridad.

Deseando yo ahora por mi parte, con-

tribuir, en cuanto lo permita la estrechez de mis circunstancias, á las miras que se indican en la nota oficial del 15, y contestando á la pregunta que en ella se me hace, digo que no obstante todo lo que queda expuesto, estoy pronto á franquear, por espacio de cuatro meses, y con cargo á la cuenta que se sigue á ese ministerio, una suma de tres á cuatro mil pesos mensuales, supuesto que se destinen á la obra de reposicion del camino de tierra entre Jalapa y Veracruz, que está hoy casi intransitable. El interés que por ella ha manifestado el gobierno de aquel Estado, y la importancia que concibo que tiene esa vía para ambas ciudades y para los distritos inmediatos, me hacen desear que sea esta la aplicacion que se dé á la suma que puedo ministrar. Ruego á vd. se persuada que mi ofrecimiento seria mayor, si los quebrantos que durante la guerra he sufrido en mis intereses, derramados en una grande extension de la República, no me hubieran colocado en una posicion difícil y todavía mayor, porque teniendo ya contratadas las dos líneas de ferrocarril, cuya construccion debe terminarse en cinco años, conforme con las obligaciones escrituradas que he formado con las dos compañías que se han organizado, no solo deba contar, para dar exacto cumplimiento á dichas obligaciones, con todos mis recursos particulares y aun los empeños que sobre ellos forme, sino con los muy solemnés que me consignaron los decretos del 5 y 9 de Abril próximo pasado.

Le que tengo la satisfaccion de transcribir á vd. para su conocimiento, y en la inteligencia de que la mitad de la expresada suma se destina á la obra del puente de Rio seco.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1861.—Balcarcel.—C. gobernador del Estado de Veracruz.

Ministerio de Relaciones.—Circular.—La delicada situacion á que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias extranjeras, ponen á la nacion y al gobierno en el imprescindible deber de cuidar, como nunca, que las garantías que á los extranjeros conceden las leyes patrias y el Derecho de gentes, sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de sus potencias, dá una probabilidad de que los conflictos se alejarán, una vez tocados de cerca los poderosos mo-

tivos que accidentalmente han venido á interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun á costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de esos deseos es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno á los hijos de esas naciones, concediéndoles las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre ajenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos á la guerra civil, que no solo ha perjudicado á los extranjeros, sino á los nacionales en mucha mayor escala; no por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor á la justicia y á la civilizacion, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy á la nacion á dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor á las potencias extranjeras, y á desmentir con actos de humanidad y de ilustracion, la nota de semi-bárbara que le arrojan, debida á los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espúreos de México que le servirian de baldon; si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilizacion ser responsables de la ingratitud y de los vicios personales de una minoria de hombres, que en todos los países y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades más cultas.

En consideracion á lo expuesto, el ciudadano presidente se ha servido acordar, recomiende yo á vd., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicten su prudencia, circunspeccion y patriotismo, cuide hoy, más que siempre, de que las garantías concedidas á los extranjeros por los tratados y por el Derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo ó pretexto que pudiera impelerlos á no conservar la neutralidad estricta, á que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de vd. queda dirigir á provechoso fin la exaltacion del patriotismo, é impedir que las excitaciones populares en los conflictos de la nacion, se desborden contra los extranjeros laboriosos y pacíficos, á quienes se debe entera proteccion: así como la aplicacion estricta

de la ley á los díscolos y alborotadores.

Excusado es demostrar á vd. cuánto agravarian la situacion actual, desórdenes que en estos momentos viniesen á justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen á México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independencia y decoro, su amor á la humanidad y á la civilizacion.

Al cumplir con el acuerdo del ciudadano presidente, me es grato reiterar á vd. mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 5 de 1861.—Juan de D. Arias.—Al ciudadano gobernador del Estado de...

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGÁNICA de procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 103 de la Constitucion federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.

#### SECCION I.

Art. 1.º Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2.º Todo habitante de la República que en su persona é intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3.º El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el curso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4.º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro

de tercero día, si debe ó nó abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitución; **excepto** el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motivó la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo.

Art. 6.º Ese tribunal, de oficio, y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada lado, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8.º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer un punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no exceda de ocho días.

Art. 9.º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez, en audiencia pública oír verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación, pronunciará el fallo dentro de seis días.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas; ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo for-

malmente, á nombre de la Union, al superior de la autoridad responsable, siempre que éste, al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento, el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la 1.ª instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

#### SECCION 2.ª

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera, pues, que fuese impelido á ejecutar un acto ó al cumplimiento de una obligación procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación.

Art. 22. El ocurso se hará por escrito, expresando la ley ó acto de que procede la obligación que considere injusta, y cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la competencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Art. 23. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4.º hasta el 10.º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja, ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Art. 26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

#### SECCION 3.ª

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe sujetarse á cualquiera ley, ó á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Art. 29. El juez procederá según los artículos desde el 4.º hasta el 10.º citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelación y súplica de estas sentencias, se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

#### SECCION 4.ª

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales, para fijar el derecho público nacional, tendrán, como regla suprema de conducta, la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los

tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—*C. Joaquín Ruiz*, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Noviembre 30 de 1861.—*Ruiz*.

"Gobierno constitucional.—Estado de Durango.—Antes de contestar la circular que con fecha 15 del pasado dirigieron vdes. á los gobernadores de los Estados, quise pasarla á la diputación permanente para oír su opinión en tan grave negocio, y su resolución fué la siguiente:

"Diputación permanente del Estado libre y soberano de Durango.—En sesión de ayer ha tenido á bien la Exma. diputación permanente aprobar el acuerdo que sigue: "Contéstese á los señores diputados signatarios de la petición, que la diputación permanente de este Estado, siendo fiel intérprete de la voluntad del pueblo duranguense, no apoya la petición hecha al C. Benito Juárez para que renuncie la presidencia de la República. Trascríbase esta resolución al Exmo. Sr. gobernador del Estado, como resultado de su oficio relativo."

A continuación tengo la complacencia de decir á vdes.: que este gobierno, secundando las ideas de la diputación permanente, está por el sostenimiento del orden legal, y en consecuencia, muy lejos se halla de sancionar la petición de que el presidente constitucional abandone su puesto legítimo; únicamente por secundar las miras de cincuenta y un diputados, que intentan removerlo de donde espontánea-